

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

José Luis Siqueiros* y Víctor Carlos García Moreno**

I. Generalidades y antecedentes

1. El Derecho Convencional en Europa

Nos dice el jurista español Pedro-Pablo Miralles Sangro: "Quizá porque la infancia es una etapa de la vida añorada con fuerza por los mayores; quizá porque el sentido de la paternidad o maternidad tiene algún elemento negativo en la historia de la humanidad, que hace florecer en los padres un cierto sentido de propiedad hacia la persona por ellos procreada; quizá porque las relaciones humanas alcanzan a veces un grado de conflictividad tan elevado que las hacen insoportables; el hecho es que cuando un menor está bajo el cuidado de sus mayores y éstos no logran ponerse de acuerdo sobre su labor protectora, es frecuente que alguno de ellos intente impedir o limitar el acceso y la relación directa del otro con el menor."

Cuando ese propósito se consigue conduciendo al menor a un país distinto a aquel en que normalmente se deberían desarrollar las obligaciones protectoras del otro cuidador, estamos ante lo que la opinión pública en general ha dado en llamar secuestro internacional de menores, en una terminología discutible desde un punto de vista estrictamente jurídico".¹

Es válida la aseveración de Miralles Sangro concerniente a la "terminología discutible" en esta materia. Es indispensable depurar la nomenclatura de esta problemática. Los distintos foros internacionales han tenido dificultades en la calificación gramatical de este fenómeno. En el seno de la Conferencia de La Haya se le ha denominado (en inglés) *legal kidnapping* y *abduction*; en francés se le conoce como *enlèvement*. En castellano se habla indistintamente de *secuestro*, *sustracción* o *desplazamiento ilegal*. Sin embargo, parece existir un consenso en eliminar el primero de dichos vocablos en vista de sus connotaciones penales. Si bien es cierto que el desplazamiento ilícito del menor puede incidir en figuras delictivas, la preocupación de los juristas en Derecho Internacional Privado se ha enfocado a los aspectos civiles de esta figura y cuando se utiliza para describirla, es frecuente que dicho sustantivo

* Antigo Profesor de Derecho Internacional Privado, de la UNAM y representante de México ante la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado.

** Profesor de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ El Secuestro Internacional de Menores y su Incidencia en España. Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid 1989, p.3.

se coloque entrecomillado o se aluda simplemente a la "restitución" o "retorno" del niño desplazado; es decir, al objetivo deseado y no al fenómeno causal.

En virtud de que la Convención materia de este estudio se refiere a la "restitución internacional de menores" trataremos de evitar en lo posible el uso del término "secuestro" y utilizaremos los conceptos afines que son congruentes con la temática de los instrumentos internacionales que la regulan.

El desplazamiento de un menor fuera del territorio del Estado en donde tiene su residencia habitual, o la retención del mismo fuera de ese territorio por un tiempo diferente al establecido para el ejercicio del derecho de visita por parte del otro progenitor, cuando tales desplazamientos o retenciones se producen en violación de los derechos de guarda o de visita vigentes, constituye lo que se ha dado en llamar "secuestro". Este fenómeno jurídico se ha suscitado con alarmante frecuencia después de la Segunda Guerra Mundial.

Al realizarse la IX Conferencia de La Haya (1961) sobre la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores, el fenómeno no fue abordado en forma directa². No fue sino hasta la XIII Sesión de la Conferencia cuando se encomendó al profesor *George A. L. Droz* la elaboración de un estudio sobre el "legal kidnapping". Los resultados de este estudio propiciaron los esfuerzos posteriores del profesor *Adair Dyer*, quien realizó una encuesta entre todos los Estados Miembros de la Conferencia para determinar las causas y factores determinantes de esta figura. De las respuestas obtenidas de los diferentes órganos nacionales se desprende que el "secuestro" se originaba por la interacción de los siguientes elementos:

- a) el incremento de los matrimonios entre personas de nacionalidad mixta;
- b) la doble nacionalidad de los hijos procreados en estas uniones;
- c) las facilidades, cada vez mayores, de obtener el divorcio vincular o la separación de cuerpos, propiciándose la desunión de las familias;
- d) avances tecnológicos en los medios de transporte y comunicación internacional, así como la reducción de trámites para el paso de fronteras.

El incremento de estos desplazamientos ilícitos, la angustia de los progenitores víctimas y la consideración del interés del menor como factor de decisiva importancia, indujeron al Consejo de Europa a adoptar el Convenio relativo al Reconocimiento y la Ejecución de Decisiones en Materia de Custodia de Menores, así como al Restablecimiento de dicha Custodia, instrumento suscrito en Luxemburgo el 20 de mayo de 1980.

Dentro de esta misma línea de cooperación internacional, ahora dirigida al progresivo respeto del menor como persona sujeto de derechos, la Conferencia de la Haya se abocó en 1980 a esta problemática con nueva óptica, reconociendo que si el Derecho Internacional Privado se venía preocupando de solucionar los problemas de la protección del menor atendiendo fundamentalmente al fondo del problema (ley aplicable, autoridad competente, nacionalidad-residencia-o-domicilio como punto

² Convención del 5 de octubre de 1961 relativa a la Competencia de las Autoridades y a la Ley Aplicable en Materia de Protección de Menores.

de conexión), y en cuanto a las cuestiones de procedimiento se limitaba a la problemática del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras, la XIV Conferencia de La Haya logra sincronizar fondo y forma rompiendo con los planteamientos tradicionales expresados: es decir, atendiendo el interés del menor "secuestrado" a través de la garantía del ejercicio de los derechos de guarda y de visita, ordenar que sea devuelto al lugar donde se encontraba, poniéndolo bajo el cuidado de quien lo guardaba.³

2. El Convenio de La Haya de 1980

2.1 Contenido de la Convención

La Convención consta de seis capítulos y cuarenta y cinco artículos. Su principal finalidad es la de proteger al menor en el plano internacional contra los efectos nocivos de un desplazamiento o de una retención ilícitos, estableciendo procedimientos para garantizar el retorno inmediato del menor a su residencia habitual, así como asegurar la protección del derecho de visita.

Sus capítulos tienen los siguientes rubros:

- I. Ambito de aplicación
- II. Autoridades centrales
- III. Retorno del menor
- IV. Derecho de visita
- V. Disposiciones generales
- VI. Cláusulas finales

2.2 Ambito de aplicación

Como ya se indicó anteriormente, el objeto de la Convención es asegurar el retorno inmediato de los menores desplazados o retenidos ilícitamente en uno de los Estados Contratantes, así como hacer respetar en forma efectiva los derechos de guarda (custodia) y de visita existentes en un Estado Contratante.

Se considera que el desplazamiento o la retención de un menor es ilícito:

- a) cuando tenga lugar en violación de un derecho de guarda (custodia) atribuido a una persona, institución u otro organismo, solo o conjuntamente, otorgado por el Derecho del Estado en el que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o retención; y
- b) que este derecho hubiera sido ejercido en forma efectiva en el momento del desplazamiento o de la retención, o lo hubiera sido si tales acontecimientos no se hubieran producido.

³ Pedro-Pablo Miralles Sangro. Ibid, pp.94 y 95.

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

El "derecho de guarda" comprende el derecho relativo a los cuidados de la persona del menor y en particular, el de decidir su lugar de residencia. El "derecho de visita" comprende el derecho de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

La aplicación de la Convención cesa cuando el menor alcanza la edad de 16 años.

2.3 Autoridades centrales

Cada Estado Contratante deberá designar una Autoridad central encargada de cumplir las obligaciones que le impone la Convención. Las Autoridades centrales deberán cooperar entre sí para asegurar el retorno inmediato de los menores y conseguir los demás objetivos del instrumento. Entre otras: adoptar las medidas apropiadas para localizar al menor, prevenir nuevos peligros para el mismo adoptando medidas provisionales, procurar la devolución voluntaria del menor, intercambiar informaciones relativas a la situación social del menor, iniciar la apertura de procedimientos judiciales o administrativos que permitan los fines anteriores y otros semejantes.

2.4 Retorno del menor

La persona, institución u organismo que considere que un menor ha sido desplazado o retenido en violación de su derecho de guarda (custodia), podrá dirigirse a la Autoridad central de la residencia habitual del menor o a la de cualquier otro Estado Contratante, requiriendo su asistencia con vistas a asegurar el retorno del menor.

El Artículo 8 de la Convención indica los datos que deberá contener dicha solicitud, así como los documentos con los que deberá acompañarse. Las autoridades judiciales o administrativas deberán adoptar las medidas que consideren apropiadas para obsequiar la solicitud, a menos que la persona, institución u organismo que se oponga a su retorno, demuestre la improcedencia legal de dicha solicitud o cuando se pruebe que existe un riesgo grave de que el retorno del menor le exponga a un peligro físico o psíquico. Asimismo, si advierte que el menor se opone a su propio retorno cuando ha alcanzado una edad y una madurez apropiada para tener en cuenta su opinión.

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tomará en cuenta el derecho y las decisiones judiciales o administrativas reconocidas en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a los procedimientos específicos de prueba de tal derecho o jurisprudencia. Sin embargo, todas las disposiciones de este capítulo (que reglamenta con detalle el procedimiento a seguir por las Autoridades centrales) no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar el retorno del menor en cualquier momento. Dicha decisión, sin embargo, no afecta el fondo del derecho de guarda (custodia).

Sin perjuicio de todo lo anterior, el Artículo 20 de la Convención establece que el retorno del menor podrá ser denegado cuando no estuviere permitido por los principios fundamentales del Estado requerido sobre la salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

2.5 Derecho de visita

La protección del ejercicio efectivo de los derechos de visita se tramita en forma análoga a las modalidades inherentes al retorno del menor y las Autoridades centrales procurarán la cooperación recíproca para asegurar el ejercicio pacífico de dicho derecho y a las condiciones a que estuviere vinculado.

2.6 Disposiciones generales

No será necesario efectuar cauciones ni hacer depósitos para garantizar el pago de los gastos y costos en el contexto de los procedimientos contemplados por la Convención. Tampoco serán necesarias la legalización o formalidades similares en el contexto de este instrumento.

Las solicitudes, comunicaciones o cualquier otro documento serán enviados en el idioma original (de donde se inicie el procedimiento) a la Autoridad central del Estado requerido, acompañados de una traducción a la lengua oficial de este último Estado, o cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés. No obstante, un Estado Contratante podrá hacer reserva para oponerse a la utilización, ya sea del francés o del inglés (pero no de ambos idiomas).

Cada Autoridad central soportará sus propios gastos en la aplicación de la Convención. Sin embargo, un Estado Contratante podrá declarar, haciendo la reserva correspondiente, que no estará obligado al pago de los gastos generados por la participación de un abogado, o de los gastos judiciales, excepto en la medida en que estos gastos puedan ser cubiertos por su propio sistema de asistencia judicial y jurídica.

La Convención no precluye la facultad de que las personas o instituciones afectadas para dirigirse directamente a las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes.

Respecto de Estados que tengan en materia de guarda de menores (custodia) dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes, cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará como referida a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado y cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual, se interpretará como referido a la ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

2.7 Cláusulas finales

Los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya en el momento de su XIV Sesión, podrán ratificar, aceptar o aprobar esta Convención. Cualquier otro Estado (sería el caso de México) podrá adherir al instrumento a la Convención. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos. La Convención entrará en vigor para el Estado adherido el primer día del tercer mes del calendario después de efectuado el depósito de su instrumento de adhesión. Sin embargo, la adhesión sólo tendrá efecto en las relaciones entre el Estado adherido y los Estados Contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión. En este último caso, la

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes calendario del depósito de la declaración de aceptación.

El Artículo 40 se refiere a la llamada "cláusula federal" mediante la cual el Estado contratante podrá declarar, en el momento de la adhesión, que el instrumento se aplicará a todas las unidades territoriales o solamente a una o a varias de ellas.

La Convención tendrá duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, incluso para los Estados que posteriormente la hubieren adherido. No obstante, la Convención se renovará tácitamente de cinco en cinco años, salvo denuncia.

2.8 Suscripciones, ratificaciones y adhesiones

Los Estados miembros de la Conferencia que la han ratificado o adherido hasta ahora son: Austria, Australia, Canadá, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

3. El Derecho Convencional en Latinoamérica

La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos resolvió el 18 de septiembre de 1983:

"Encomendar al Instituto Interamericano del Niño que, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, lleve a cabo trabajos y estudios relacionados con los temas sobre Restitución Internacional de Menores y sobre los alimentos debidos a éstos y convoque a una Reunión de Expertos para examinar esta problemática, pues la misma responde a una manifiesta necesidad de los Estados de la región".

El 23 de mayo de 1984, la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-III) celebrada en La Paz (Bolivia), acordó solicitar de la Asamblea General que, con fundamento en las resoluciones aprobadas por esta Conferencia, dispusiera la inclusión en el temario de la CIDIP-IV de un punto relativo al "Secuestro y Restitución de Menores".⁴

La Asamblea General de la OEA adoptó una nueva resolución durante su XV período de sesiones en diciembre de 1985, convocado a la CIDIP-IV, incluyendo en su temario la problemática del "secuestro" y restitución de menores. El Comité Jurídico Interamericano (CJI) incluyó dicho tópico en su calendario de trabajo y el 30 de enero de 1986, siendo relatores los Drs. Roberto Mac Lean y Manuel A. Vieira, un proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.⁵

Por otra parte, en lo que concierne a los países de América del Sur, el Convenio de La Haya en 1980 sirvió como fuente de inspiración a tres Convenios bilaterales propiciados por la República Oriental del Uruguay y que son los siguientes:

- a) Convenio con Argentina sobre protección internacional de menores, firmado

⁴ CIDIP-III, núm. 53, 23 de mayo de 1984.

⁵ El texto del proyecto de Convenio se encuentra en el Documento con referencia C.J.I./SO-I-05/1986; y el relato histórico de sus antecedentes más inmediatos puede encontrarse, también junto con el texto íntegro del proyecto de Convenio, en el Documento con referencia C.J.I./RES-I-08/1985/65.

en Montevideo el 31 de julio de 1981, en vigor desde el 10 de diciembre de 1982;

- b) Convenio con Chile sobre restitución internacional de menores, firmado en Montevideo el 15 de octubre de 1981, en vigor desde el 4 de abril de 1982; y
- c) Convenio con Perú, sobre restitución internacional de menores, aprobado por Uruguay mediante Decreto-Ley núm. 15.720, de 7 de febrero de 1985.

A nuestro parecer estos tres convenios bilaterales, a su vez, inspiraron el proyecto de Convención del CJI.

4. La participación de México

4.1 Antecedentes

La Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, bajo los auspicios de su Consultoría Jurídica, formó a principios de 1989 un Grupo de Trabajo integrado por especialistas de Derecho Internacional Privado, cuya principal tarea fue analizar los anteproyectos que se han formado en el seno del Comité Jurídico Interamericano (CJI) y del Instituto Interamericano del Niño, con vista a la celebración (julio, 1989) de la CIDIP-IV en Montevideo.

Uno de los temas aprobados por el Consejo Permanente de la OEA para ser discutido en dicha Conferencia Especializada era el concerniente al Secuestro y Restitución de Menores. En este respecto el Grupo de Trabajo tuvo a la vista el Proyecto de Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, aprobado por el CJI en Río de Janeiro el 30 de enero de 1986. El Grupo de Trabajo encomendó a uno de los co-autores (José Luis Siqueiros) de este trabajo la preparación de una ponencia en relación a dicho tema, pidiéndole tomar en cuenta el texto de la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores suscrita en La Haya el 25 de octubre de 1980, a efecto de establecer las analogías y discrepancias que pudieran existir entre el Proyecto del CJI y la referida Convención.

4.2 El ponente elaboró un Memorandum de 20 puntos en el que se establecen las referidas similitudes y diferencias. El Grupo de Trabajo (Comisión Preparatoria de Instrucciones a la Delegación Mexicana que asistirá a la CIDIP-IV) analizó cada uno de los puntos contenidos en el Memorandum y estimó conveniente que el Gobierno de México sometiera a la consideración de la CIDIP-IV un nuevo Proyecto, que tomando como base el texto aprobado por el CJI en 1986, lo fortaleciera incluyendo algunas de las disposiciones que se encuentran comprendidas en la Convención de La Haya. El resultado final de este esfuerzo se plasmó en el Proyecto de la Delegación Mexicana para la Convención Interamericana sobre Restitución de Menores.

5. La Reunión de Expertos en San José, Costa Rica

Bajo los auspicios del Instituto Interamericano del Niño (IIN), con la coopera-

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

ción técnica del CJI y de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, se convocó a una Reunión de Expertos en San José, Costa Rica, que se realizó del 22 al 26 de mayo de 1989. Dicha Reunión, tuvo por objeto analizar la problemática de los dos temas concernientes a menores que habían sido incluidos en la Agenda de la CIDIP-IV, a verificarse dos meses después en Montevideo, Uruguay.

Asistieron como invitados a dicha Reunión, por parte de México, el co-autor de este trabajo y el Prof. Ricardo Abarca Landero. Estuvieron presentes distinguidos especialistas de Argentina, Costa Rica, España, Estados Unidos de América, Panamá y Uruguay. Participaron como observadores delegados de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, del CJI, del IIN y del Servicio Social Internacional. La Reunión de Expertos analizó y consideró los siguientes documentos:

- a) El proyecto preparado por el Comité de Río en 1986;
- b) Anteproyecto preparado por el Prof. Didier Operti Badan; y
- c) El proyecto presentado por la delegación mexicana, elaborado por el Prof. José Luis Siqueiros.

Después de cinco días de intensos trabajos se logró un consenso sobre el texto final, que vino a recoger dieciseis de los diecinueve artículos que formaban el proyecto mexicano (excluyendo las Disposiciones Finales que sólo se esbozaron para su aprobación final en Montevideo), por lo que podemos afirmar que salvo cambios de estilo y algunas adiciones positivas, el proyecto de la delegación mexicana fue la base del documento aprobado por la Reunión de Expertos.

6. La Cuarta Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado

Del 9 al 15 de julio de 1989 se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay, la CIDIP-IV. En la Primera Sesión Plenaria se resolvió que la Comisión I trabajara sobre los temas de derecho familiar, es decir, restitución internacional de menores y obligaciones sobre alimentos. Se designó como Presidente de la misma Comisión al co-autor de este estudio.

En forma resumida podemos aseverar que el texto aprobado, como se desprende de la Relatoría alusiva, se fundó casi totalmente en el proyecto de San José.

Como se desprende del análisis de la Convención Interamericana que se hace en el capítulo siguiente, los Delegados de la Conferencia se esforzaron en que el texto interamericano reflejara una mayor armonía con los criterios establecidos a nivel universal en el Convenio de La Haya, atendiendo desde luego a las características e idiosincrasias propias a nuestra región.

II. Análisis de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

7. Las discusiones se basaron en los proyectos que habían elaborado tanto el Comité Jurídico Interamericano como la Reunión de Expertos celebrada en

Costa Rica, del 22 al 26 de mayo de 1989. También se tuvo a la vista el Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, del 25 de octubre de 1980.

Puede afirmarse que la delegación mexicana tuvo una participación muy intensa tanto en la Reunión de Expertos de Costa Rica, como en la misma CIDIP-IV, de Montevideo, por lo que el resultado final, la Convención Interamericana, tiene un gran ingrediente de las tesis, sugerencias y propuestas aportadas por México.

8. En cuanto al título de la Convención, Restitución Internacional de Menores, implica que se quiso eliminar toda connotación de carácter penal, tal como secuestro de menores, u otros, por lo que únicamente se regulan cuestiones civiles, y lo que se pretende es que exista una eficaz cooperación judicial internacional a fin de obtener una rápida restitución de menores que hayan sido trasladados ilegalmente de un Estado a otro Estado. Se entiende que partes de la Convención, o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es decir, se cubren dos hipótesis:

- a) El traslado ilegal de un país a otro, y
- b) La retención ilegal

Asimismo, es objeto de la Convención hacer respetar "el ejercicio de derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares", según reza la parte final del artículo 1.

A lo largo de todo el debate se procuró conciliar los criterios de carácter universal contenidos en el Convenio de La Haya antes mencionado, con las necesidades y características de todos y cada uno de los países americanos. Puede afirmarse que, en términos generales, sí se logró dicha armonización.

Prevalció el criterio de incluir también lo relativo al derecho de visita y al de custodia o guarda, aunque en realidad son pocos los preceptos que se refieren a estos últimos aspectos.

9. Dice el segundo artículo que para los efectos de la Convención "se considera menor a toda persona que no haya cumplido 16 años de edad". Como se observa, esta es una norma material sobre calificación de menor, sin embargo, dicha calificación no prejuzga, ni modifica el límite de mayoría de edad que cada país pueda adaptar al respecto.

Ciertos países pretendían que la minoridad se debería haber dejado a la ley de la residencia habitual del menor, posición que no fue aceptada en virtud de las enormes dificultades que ello entrañaba y, por consiguiente, los obstáculos que interponía para garantizar una rápida y eficiente aplicación de la Convención.

10. En lo que se refiere al ámbito temporal de la Convención, veamos lo que asentó la Relatora, Doctora Peruggini, de Argentina:

"La Presidencia delegó en la Relatora la solución del problema del ámbito temporal y la redacción de una norma a su respecto.

Para ello es menester realizar algunas consideraciones previas. El ámbito temporal comprende dos problemas básicos: cuándo comienza y cesa en su vigencia una fuente determinada y cuándo deben ocurrir los hechos para que la fuente se aplique.

En este último supuesto se suele hablar de derecho transitorio o derecho inter-

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

temporal, o retroactividad e irretroactividad.

Ahora bien, este último problema puede ser tratado con miras a la totalidad de la fuente -- en este caso -- de la Convención o a un aspecto de la Convención. Específicamente, con miras a las deliberaciones de la Comisión, ésta no trató el tema del comienzo y cese de su vigencia, y tampoco la retroactividad o irretroactividad general con miras a los casos ocurridos antes o después de su entrada en vigencia.

Las discusiones se centraron en torno a la situación de un menor que fuera desplazado indebidamente antes de cumplir 16 años y a la posibilidad que se apliquen las secuencias procesales previstas por la Convención como por ejemplo la interposición de la acción aun después de cumplida dicha edad.

El problema planteado entonces es el de la aplicación de la Convención a un caso ocurrido durante su vigencia -- la que no está en tela de juicio -- a un menor de 16 años tal como lo prescribe la propia Convención, pero que en el transcurso del tiempo cumple 16 años. Se plantearon a su respecto dos interrogantes. El primero, si se mantenía la aplicación de la Convención aun cuando los hechos y actos procesales se hubieran llevado a cabo cuando se trataba de un menor a los efectos de la Convención, pero cumplía 16 años durante el transcurso del proceso. La segunda si podría interponerse la acción con posterioridad a los 16 años.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare el menor legalmente trasladado o retenido al momento de efectuarse dicha solicitud; igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo".

Como se colige del anterior precepto, las autoridades judiciales o administrativas del Estado donde el menor tuviere su residencia habitual son las competentes para recibir una solicitud de restitución, pero debe ser la residencia habitual inmediatamente anterior al desplazamiento o retención ilícitos. Sin embargo, el actor tiene la potestad de presentar su solicitud de restitución directamente ante las autoridades judiciales o administrativas donde se encuentre ilegalmente trasladado o retenido el menor o "donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación"; no obstante estas dos últimas alternativas será el Juez de la residencia habitual el que resuelva en definitiva, pues aquellas son competencias alternativas o de urgencia solamente.

14. El artículo 7 del instrumento montevideano instituye la llamada Autoridad Central en los siguientes términos:

"Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos

necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí, e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y de los otros objetivos de esta Convención".

La Autoridad Central, que en el caso de México suele ser la Secretaría de Relaciones Exteriores, es una institución que se ha previsto en otros instrumentos interamericanos, y también se prevé en el Convenio de La Haya en el artículo 6 y sus funciones en el 7. En el caso de la convención uruguaya, en el mismo precepto se enuncian algunas de sus funciones todo con "el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores", así como el cumplimiento de los otros objetivos de la Convención.

15. A partir del artículo 8 hasta el 16 se reglamenta el procedimiento para la restitución. En efecto, el artículo 8 establece que los titulares del procedimiento de restitución podrá ejercitarlo:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria que solicitarán ante el juez competente del Estado de la residencia habitual del menor:
- b) Mediante solicitud ante las autoridades centrales de acuerdo al antes mencionado artículo 6, o
- c) Directamente, o ante las autoridades competentes del Estado donde el menor fuere localizado, o por la vía diplomática o consular.

16. El artículo noveno continúa con los trámites del procedimiento al establecer: "La solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

- a) Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el desplazamiento o la retención;
- b) La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias o fechas en que se realizó el desplazamiento al extranjero o del vencimiento del plazo autorizado, y
- c) Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor;

A la demanda se deberá acompañar:

- a) Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o el acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;
- b) Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;
- c) Certificación o información expedida por la Autoridad Central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad del mismo Estado. En relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;
- d) Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo, e
- e) Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

La Autoridad competente podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

Los exhortos, solicitudes y los documentos que los acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática o consular, o por intermedio de la Autoridad Central".

Pocos son los comentarios que se pudieran formular a tan explícito artículo, salvo que la primera parte se refiere a la solicitud administrativa, en tanto que la segunda parte parece referirse a una demanda judicial. Sin embargo, el término "demanda" debe considerarse como sinónimo o equivalente a "solicitud". Ello además desprende de la lectura del artículo 8 del Convenio de La Haya en el que se inspiró este dispositivo.

17. Dice el primer párrafo del artículo 10:

"El juez exhortado, la Autoridad Central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución del menor".

Es decir, se tratará a todas luces que la devolución del menor sea por la vía persuasiva, lo que significa voluntaria, pero si ello no fuere posible entra en acción el segundo párrafo que dispone la solución judicial o coercitiva:

"En caso de que la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y, si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la restitución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor".

Al respecto, la Relatora expresa:

"Motivo de especial preocupación por parte de algunas delegaciones fue la necesidad de asegurar la notificación debida y oportuna frente a los casos que contempla el segundo párrafo del artículo, es decir, cuando ante el fracaso de la restitución voluntaria el juez adopta las medidas necesarias para disponer el retorno del menor. Primó, sin embargo, la tesis que la persona que retiene ilegalmente al menor debe presumirse notificada desde el momento en que el juez toma contacto personal con el menor, hecho este cuyas características de notoriedad hace innecesaria toda otra forma de comunicación. El párrafo segundo del artículo resultó aprobado por la mayoría; el mismo incluye una modificación expresada en la frase "y si fuere procedente" que asegura el análisis exhaustivo de la situación, por parte del juez competente, antes de disponer la restitución del menor".⁶

Para finalizar, el tercer párrafo del artículo 10 establece: "Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción".

15. El artículo 11 establece las cláusulas de negativa de la restitución de un menor:

⁶ Ibidem.

"La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

- a) Que los padres, tutores o guardadores, o instituciones encargadas del cuidado del menor, no ejercían efectivamente su derecho en el momento del desplazamiento o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal desplazamiento o retención o
- b) Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada tomará en cuenta la opinión del menor cuando, a su juicio, la edad y la madurez de aquel "lo justifiquen, dejando constancia de su opinión en las respectivas actuaciones".

En cuanto a este numeral, cabe recordar que el Convenio de La Haya establece las mismas causales de denegación en su artículo 13. Algunas delegaciones expresaron su deseo de incluir otras causales además del "peligro físico o psíquico", tales como "situación intolerable" que expresamente menciona el Convenio de La Haya, o "peligro moral", sin embargo, dichas propuestas no prosperaron.

Nótese la significativa intervención que se le da al menor cuando se establece en el párrafo final que el juez exhortado deberá tomar en cuenta su opinión, si su edad y madurez psicológica lo ameritan.

19. "La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y la hiciere saber a quien lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las Autoridades Centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente", asienta el artículo 12.

A su vez el artículo 13 añade:

"Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requiriente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se ordenaran las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requiriente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal".

El artículo 14 dispone:

"Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido desplazado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción, el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostre que el menor se ha integrado a su nuevo entorno".

En relación a la prescripción que se contiene en el párrafo final de este numeral, se aclaró en la Conferencia Diplomática, que aún vencido el término de un año la autoridad requerida podrá disponer el retorno del menor si las circunstancias así lo justifican, a menos que ya exista un profundo arraigo del menor a su nuevo entorno, pues el daño psicológico que se podría causar sería enorme. Sin embargo, se observó que un año es un lapso demasiado breve.

20. En forma muy escueta, pero no menos acertada, el artículo 15 establece que "la restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guardia", lo cual se debe interpretar conjuntamente con el artículo 2 de la propia Convención.

21. Asimismo, es muy relevante lo establecido en el artículo 16:

"Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento".

22. Los numerales 17, 18 y 19 regulan la llamada localización de menores.

El primero, el 17, establece:

"La Autoridad Central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5 así como estas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requiriente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél".

Nótese el papel tan relevante que se le da en este precepto a la Autoridad Central, lo que está en perfecta consonancia con el artículo 7.

Para complementar lo anterior, al artículo 18, reza:

"La Autoridad Central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requiriente".

El artículo 19 dispone que:

"Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requiriente, las medidas adoptadas en virtud del artículo 18 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención".

Este último precepto establece categóricamente un plazo de 60 días para que sea solicitada la restitución, de lo contrario las medidas tomadas al efecto cesarán.

23. El derecho de visita que precisa el artículo 20 de la Comisión Interamericana fue aceptado para hacerlo congruente con el Convenio de La Haya, que lo acepta en su artículo 21. En efecto, la solicitud que tenga por objeto hacer respetar el ejercicio del derecho de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte, pero el procedimiento se regulará según lo dispuesto por la ley donde se pretende ejercitarlo.

24. Los artículos 21, 22 y 23 regulan el trámite de exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización de menores.

Artículo 21: "Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la Autoridad Central del Estado requiriente o requerido, según el caso".

Artículo 22: "La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo al menor ilegalmente pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los gastos incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución".

Artículo 23: "Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado".

Consideramos que aunque los anteriores artículos son autoexplicativos, caben los siguientes comentarios: al igual que otros instrumentos conflictuales interamericanos, la cooperación interjudicial se puede tramitar:

- a) Por las propias partes,
- b) Por vía judicial,
- c) Por medio de los agentes diplomáticos o consulares, y
- d) Por la Autoridad Central

De lo que se trata es acelerar la tramitación en beneficio del menor y que los gastos sean gratuitos, esto sin perjuicio de repetirlos en contra de la persona que trasladó o retuvo indebidamente al menor.

25. El artículo 25 expresa que la restitución del menor podrá ser negada cuando

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

"sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en el marco de las convenciones de carácter general y regional sobre derechos humanos", así como de aquellos instrumentos internacionales específicos sobre el niño. Cabe mencionar que la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó, en septiembre de 1969, una *Declaración Universal sobre los Derechos del Niño*.

26. Aunque no cabe duda que convención que se limita a los efectos civiles del secuestro de menores, la Conferencia Especializada de Montevideo consideró que no estaba por demás el artículo 25 que a la letra dice:

"La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito".

Este precepto no tiene antecedente alguno en el Convenio de La Haya pero se consideró conveniente su inclusión para desestimular y punir el escandaloso mercado de niños a nivel universal para fines de explotación, abuso sexual, comercio de órganos humanos, entre otros.

27. Los artículos 26 al 37 contienen las disposiciones finales que son de rutina en toda Convención de la CIDIP: firma, ratificación, reserva, etc.

Sin embargo, valdría la pena comentar algunos de ellos.

28. Así, el artículo 29, establece la posibilidad de formular reservas a la Convención siempre y cuando la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea "incompatible con el objeto y fin del tratado", lo cual coincide con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en su artículo 19, inciso c.

29. Por otro lado, el artículo 30 contiene la llamada "cláusula federal", y el 31 especifica que:

"Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a) Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b) Cualquier referencia a la ley del Estado de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual".

30. Problema por demás interesante lo plantea el artículo 32 que establece:

"Entre los Estados Miembros de la OEA que fueren parte de esta Convención y del Convenio de La Haya, de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral para reconocer la aplicación prioritaria del precitado Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980".

El artículo se refiere al Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los "Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores". Pero le otorga la primacía a la Convención interamericana lo que, a juicio de algunas delegaciones, constituye un serio error pues dicho precepto va, indudablemente, a desestimular la firma o adhesión del convenio americano de aquellos países que ya han firmado o están en proceso de firmar el Convenio de La Haya, que es más universal. Lo más razonable hubiera sido que cada país, en el momento de ratificar o adherir, manifestara a cual

convenio le daría la prioridad o, en último caso, que se aplique aquel que sea más favorable al menor.

México es miembro de la Conferencia de La Haya desde 1985 y está en proceso de depositar el instrumento de ratificación de algunos de sus convenios. Asimismo, son sus miembros algunos de los países del continente americano: Argentina, Chile, Estados Unidos, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Cabe mencionar que existen, así mismo tratados bilaterales sobre la materia entre Argentina y Uruguay, Perú y Uruguay y Chile y Uruguay, por lo que es de reflexionar cuál será el destino de los mismos ante una convención posterior y con un ámbito más general, no obstante lo dispuesto por el artículo 33:

"Esta Convención no restringirá las disposiciones de Convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar en la materia".

La convención entrará en vigor 30 días después del depósito del segundo instrumento de ratificación (Artículo 34).

31. En la última sesión plenaria se agregó un artículo donde se le da una intervención muy activa al Instituto Interamericano del Niño a fin de fungir como Secretariado en la administración, cumplimiento y seguimiento de la convención interamericana.

III. Conclusiones

- a) La delegación de México tuvo una ardua participación en la elaboración y aprobación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, del 15 de julio de 1989, tanto en la Conferencia Especializada que se llevó a cabo en Montevideo, Uruguay, como en la Reunión de Expertos que se llevó a cabo en Costa Rica, en mayo de 1989, y puede decirse, con orgullo, que fue uno de sus principales promotores y que gran parte del éxito se debe a nuestro país, pues muchas de sus tesis fueron incorporadas en el texto definitivo.

Por todo lo anterior, y especialmente porque en el año de 1989, en que, las Naciones Unidas proclamara solemnemente la Convención sobre los Derechos del Niño sería positivo que México firme y ratifique en un futuro próximo la Convención Interamericana, reflexionando sobre la posibilidad de formular ciertas declaraciones, Vr.g., al artículo 32, para evitar conflictos con el Convenio de La Haya.

- b) Sería altamente beneficioso que México adhiriera al Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, en virtud de que los Estados Unidos ya lo ratificó y es con el país con el cual México tiene el mayor flujo de niños ilegalmente sustraídos. De esta manera se evitaría la firma de un tratado bilateral sobre la materia con dicho país.

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Texto de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, Panamá, 1975*

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someterse a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.

Artículo 2. El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero, sea éste persona natural o jurídica.

Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.

Artículo 3. A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.

Artículo 4. Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de tendencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.

Artículo 5.1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si esta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

- a) Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o
- b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o
- c) Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo,

* D.O. 27 abril, 1978. En octubre de 1989, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela la habían ratificado. Bolivia, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua y República Dominicana la habían firmado.

- que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o
- e) Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, conforme a cuya ley, haya sido dictada esta sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- a) Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.

Artículo 6. Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.

Artículo 7. La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 11. Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 12. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

en la Secretaría General de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Artículo 13. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 11 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.